

002. LA RELATIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CONSULTA DE NORMA EN EL ECUADOR

Autor:

Fidel Egas Chiriboga

Docente de la Facultad de Derecho y Gobernabilidad de la Universidad Tecnológica ECOTEC

Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

Diplomado Superior en Derecho Constitucional

Diplomado Superior en Derechos Fundamentales

Especialista Superior en Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible

Especialista Superior en Arbitraje y Mediación

Especialista Superior en Sistemas Jurídicos de Protección de Derechos Humanos

Magister en Negociación y Comercio Internacional

Magister en Derecho Constitucional

Correo electrónico: fegas1@yahoo.es

Guayaquil-Ecuador

I

OBJETIVOS Y RESULTADOS ALCANZADOS.

Objetivos. -

1.- Determinar la supremacía constitucional para la producción, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico bajo los valores, principios y reglas constitucionales, como sus elementos nucleares.

2.- Fijar el carácter normativo de la Constitución, determinando, no solamente que es una ley de aplicación directa, sino que también determina qué otras normas son consideradas leyes.

Resultados alcanzados. -

1.- Aplicar directamente la Constitución en caso de lagunas normativas y axiológicas cuando se encuentren en peligro los derechos de los grupos de atención prioritaria, correspondiéndole dicha actividad, a los órganos jurisdiccionales.

2.- Que la consulta de norma por parte de los órganos jurisdiccionales ante la Corte Constitucional solamente se refiera al ordenamiento jurídico *post constitucional* teniendo dichos órganos jurisdiccionales, la opción de poder *inaplicar* el derecho *pre constitucional* cuando consideren que violan derechos establecidos en la Constitución o en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, por tratarse de un elemento de derogatoria y no de validez.

II

RESUMEN.

Desde la creación del Estado moderno, el Estado Constitucional se ha constituido en el modelo de Estado más avanzado creado por el ser humano para regular las relaciones entre el Estado y sus ciudadanos, y los ciudadanos entre sí, teniendo a la dignidad humana, como nuevo eje central del pensamiento político y jurídico, instaurándose modelos de control de constitucionalidad para la protección de los derechos, en instancias no cercanas al poder, asumiendo lógicas diferentes a las asumidas por las tradicionales funciones del Estado, que anteriormente la

controlaban, como la ejecutiva y la legislativa, dirigidas al orden, la seguridad, la legalidad y al respeto de la autoridad. Uno de los controles de constitucionalidad, dentro del control concentrado, es el denominado consulta de norma (en adelante la "CN"), donde los jueces, al tener algún tipo de duda sobre la constitucionalidad de una norma jurídica para la resolución de un caso concreto, somete en consulta a la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante la "CC").

La CC al constituirse en la máxima instancia de interpretación constitucional, ha mantenido una línea jurisprudencial muy sólida y contundente con respecto a la CN), indicando que el modelo de control que rige en nuestro sistema es el denominado control concentrado, en virtud del cual, solamente le corresponde a la CC dictaminar si una norma jurídica mantiene contradicción con la Constitución de la República del Ecuador (en adelante la "CRE"), no permitiendo, bajo ningún concepto, que los operadores jurídicos puedan *inaplicar* una norma jurídica para la resolución de un caso concreto, bajo el pretexto de la aplicación directa e inmediata de la CRE.

III INTRODUCCIÓN.

Los trabajos de investigación, principalmente, en la rama de las ciencias sociales, deben plantear la realidad social existente y generar un aporte para la sociedad, para la consecución del supremo objetivo planteado: En el caso ecuatoriano es el Buen Vivir. La combinación del sentir, del pensar y del actuar en el que se encuentra inmerso el país, necesita de un derecho constitucional dinámico y fuertemente asumido, que sirva como referente general, normativo y vinculante, pero adicionalmente, que sirva de bisagra entre la política y el derecho, para la consecución de dicho objetivo. Esa combinación para un derecho constitucional, dinámico y fuertemente asumido, debe convertirse en un compromiso de acción política y jurídica, para la defensa de los derechos constitucionales. En el presente trabajo se tuvo que sopesar, jurídica y políticamente, la protección de los derechos constitucionales con las atribuciones de la CC. Qué se ha conseguido a partir de la CRE?: **(i)** la formación de un nuevo modelo de Estado denominado *Estado Constitucional de Derechos y Justicia*, **(ii)** el reconocimiento de la *dignidad humana* como nuevo axioma en la Constitución, **(iii)** la *constitucionalización* del Derecho, **(iv)** la implantación de una *Constitución rígida*, **(v)** el establecimiento de *garantías normativas, institucionales y jurisdiccionales* y, **(vi)** la formación de una CC que puede actuar como legislador positivo y negativo.

La supremacía constitucional implica que la CRE se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico, producto de la jerarquización formal y sustancial, cuya superioridad determina la creación de otras normas, siendo la CRE, no solamente una ley, sino que también determina qué otras normas son leyes, ya que a partir de dicha supremacía, la producción, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico se condiciona a los valores, principios y reglas constitucionales, como sus elementos nucleares, siendo este, el principal objetivo alcanzado. La fuerza normativa de la CRE es una consecuencia directa de dicha supremacía, que se exterioriza cuando todas las personas e instituciones se encuentran sometidas a la misma. Dentro de ese contexto, se erige el principio de aplicación directa, que hace referencia a que no se necesita de normatividad jurídica secundaria que desarrollen las normas constitucionales para aplicar directamente la CRE en caso de inexistencia de desarrollo legislativo. Se debe diferenciar entre aplicar directamente la CRE, en caso de laguna normativa, correspondiéndole dicha actividad a los órganos jurisdiccionales, e *inaplicar* las normas

jurídicas, en caso de laguna axiológica, correspondiéndole dicha actividad a la CC, siendo este, el principal resultado encontrado.

El presente trabajo, describe **(i)** los modelos de Estado más representativos que han existido, así como, los valores y principios que han actuado como variables de los mismos, principalmente, dentro del Estado Constitucional, donde constan las pautas para que la nación ecuatoriana se reconsidere. Se espera humanizar el pensamiento político y jurídico ecuatoriano, **(ii)** las distintas modalidades de control constitucional que han existido en la historia para la protección de los derechos constitucionales, para ubicar la modalidad de control constitucional existente en el país, **(iii)** una relación comparativa entre las experiencias española y ecuatoriana sobre la consulta de constitucionalidad, **(iv)** la naturaleza jurídica y efectos de la consulta de constitucionalidad en el Ecuador, **(v)** por último, las conclusiones generales del presente trabajo investigativo.

IV

PALABRAS CLAVES

Estado Constitucional, Control Constitucional, Consulta de Norma.

V

METODOLOGÍA

El método de investigación utilizado en el presente trabajo es el bibliográfico, en tal virtud, se utilizaron textos especializados, de autores apreciados y reconocidos, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, en las áreas específicas de cada tema tratado, constituyéndose en un análisis jurídico – descriptivo - correlacionar, en virtud del cual, hemos procedido a ofrecer la descripción de características, identificando y descomponiendo los diferentes elementos comprometidos en la investigación.

1.- Modelos de Estado.

La sociedad humana y su representación política, el Estado, se ha encontrado sujeto a factores de evaluación durante el paso del tiempo, construyéndose diversos modelos de Estado, acorde a los intereses y valores imperantes en un momento determinado, negadoras de las anteriores, ya sean, de carácter religioso, económico o político, generando ordenamientos jurídicos para la justificación de los mismos.

1.1.- Estado Legal de Derecho.

El primer factor de evaluación se produjo cuando los intereses protegidos por un modelo de Estado denominado absoluto, se encontraba representado por sujetos históricos, el Rey y la aristocracia, constituyendo un sistema político, jurídico y económico de una determinada clase. Dicho sistema fue evaluado por el advenimiento de una nueva clase, constituida por un nuevo sujeto histórico, la burguesía, que va a construir nuevos intereses, y que serán sustentados por un nuevo modelo de Estado, denominado Estado Legal de Derecho, de carácter liberal y burgués. Los nobles y aristócratas que ejercían el poder político se enfrentaron a los burgueses, y de esa lucha histórica, los burgueses fueron los ganadores (Ávila Santamaría, 2009), generando nuevos principios, como el de legalidad. El principio de legalidad, producto de la eliminación de la soberanía *regia*, ejercida por la monarquía absoluta, dispuso que los poderes del Estado, solamente podían actuar de acuerdo a lo determinado en la ley, pasando a ser una limitante de actuación de los poderes públicos (Oyarte, 2014).

1.2.- Estado Social de Derecho.

El segundo factor de evaluación, se produjo cuando los intereses burgueses protegidos por el Estado Legal de Derecho, de carácter liberal, colapsa por su inoperancia en la satisfacción de las necesidades de la población, como salud, educación, etc., naciendo un nuevo sujeto histórico, el proletariado (Ávila Santamaría, 2009), ya que debido a la propia naturaleza del Estado Legal de Derecho, instaurado desde sus inicios para un no hacer, es decir, para no entorpecer los intereses burgueses, generaron un nuevo modelo de Estado, que se denominará Estado Social de Derecho, construido para hacer, pudiendo seguir protegiendo los intereses burgueses, pero también los del proletariado (Naranjo, 2006). En este modelo de Estado, la Constitución tenía fuerza política, pero no tenía fuerza normativa (Martínez, 2008). En el Ecuador, Siendo el Congreso Nacional, en la Constitución Política del Ecuador de 1998 CPE (Asamblea Nacional Constituyente, 1998), el encargado de generar la voluntad general del pueblo, expresada en la *ley* (Monroy, 2006), los derechos tenían que esperar la existencia de una *ley* para su efectiva protección, algo así, como un desarrollo legislativo de los derechos establecidos en la Constitución (Zagrebelsky, 2007).

1.3.- Estado Constitucional.

El tercer factor de evaluación, es producto de la segunda postguerra. El holocausto fue la barbarie que ayudó a despertar a la humanidad, generando elementos claves para su desarrollo, como que **(i)** las sociedades se hicieron complejas, ya que no solamente había que proteger los intereses de la burguesía y de los trabajadores, sino también de todos los seres humanos, sin discriminación de ningún tipo, **(ii)** la función legislativa, y su producto normativo, la ley, fue perdiendo legitimidad, siendo reemplazado por la Constitución, formando el eje central del nuevo sistema, vinculando al Estado y a todas las personas, **(iii)** la creación de un control constitucional de las leyes y de los actos del poder público a través de un Tribunal o Corte Constitucional, que llevó al desarrollo especializado en materia constitucional, y **(iv)** la creación de garantías jurisdiccionales para la protección de los derechos establecidos en la Constitución (García V. , 2014). En este modelo de Estado, la Constitución tiene fuerza normativa dirigida a ordenar y conformar la realidad política y social, ya que no solamente va a ser considerado como texto político, sino también, como texto jurídico (Martínez, 2008). La ley ya no será vista solamente en un sentido formal, sino también, en un sentido sustancial, donde el nuevo axioma se configurará como el reconocimiento de la dignidad humana (Baquerizo, Jorge. Leuschner, Erick, 2011). Dentro del contexto del Estado Constitucional, la validez de la ley se encuentra relacionada, no solamente con los elementos formales sobre su producción, sino también con las normas sustanciales de su contenido (Ferrajoli, 2008). En otras palabras, los derechos ya no tienen que esperar la existencia de una ley, para su efectiva protección (Pozzolo S. , 2011). La centralidad del derecho dejó de ser la ley, para ser reemplazada por la Constitución (Pérez Royo, 2010).

El Ecuador, a partir de la CRE, asumió un constitucionalismo que implica que en el derecho se encuentran interactuando valores, principios y reglas, siendo un avance civilizatorio irrenunciable (López M, 2012). Como corolario, ahora son los derechos los encargados de configurar a las leyes y de asegurar la protección de los derechos, fijando mandatos de actuación, (Castaño, 2012), donde **(i)** se reforma el sistema jurídico anterior, a partir de nuevos valores y principios, **(ii)** el nuevo Estado Constitucional presupone una reconstrucción del derecho desde sus bases (Sentencia 001-08-SI-CC).

2.- Valores, principios y reglas.

Los valores y principios *positivizados* en la CRE, como la dignidad humana, la igualdad, la libertad, presunción de inocencia, etc., vienen a constituir una barrera infranqueable contra los poderes públicos, impedidos de crear productos normativos que vayan en contra del contenido de los derechos. Como se observa, el nuevo constitucionalismo es un contrapunto contra el poder del Estado (Adame, 1998).

2.1.- Valores constitucionales.

Los valores constitucionales tienen características de ser estructuras en realidades amplias e indeterminadas, deseadas y aceptadas por los seres humanos que viven en sociedad. Es dicho contenido lo que permite su aceptación por parte del cuerpo social, representado en dichos valores (Sánchez, 2008). No se puede dejar de mencionar, que los valores creados por el orden social ya se encuentran establecidos en las constituciones, sirviendo como elementos justificadores para la aplicación del sistema jurídico (Carbonell, 2008). Es así, que los valores se encuentran condicionando a modelos de Estado que se vayan construyendo para la consecución de las últimas finalidades (Oyarte, 2014). Así se observa, que en el Estado Legal, de carácter liberal, primarán los valores de libertad y propiedad privada, en el Estado Social de Derecho, primarán los valores de igualdad y justicia, y en los Estados totalitarios primarán los valores de obediencia, orden y seguridad, procediendo dichos valores a justificar el modelo de Estado imperante (Sagüés, 2012).

2.2.- Principios constitucionales.

La doctrina más reconocida indica que son mandatos de optimización, orientaciones para realizar algo en la mejor medida y posibilidades posibles (Alexy, 2010), donde se tiene la necesidad de que los productos normativos originados por los órganos del Estado, no invadan el contenido de los derechos (García A. , 2009). La conformación por principios, es característica de las constituciones modernas, en virtud de que son textos de convergencia ideológica, siendo difícil su modificación, por los cambios profundos que implicarían dentro de la sociedad (Dworkin, 1995). Los principios perduran dentro de las sociedades, y es así, que cuando alguna norma violente un principio, cause alarma social y presione su derogatoria, porque los principios siempre van actuar como puentes entre los valores y las reglas (Portela, 2011).

Los principios son proyectados hacia la sociedad, por intermedio de las reglas, brindándoles una adecuada justificación, (Ayuso, 2002). Es así, que existen normas de textura abierta o principios que deben ser interpretados de conformidad con la Constitución (Chinchilla, 2009). Los principios se encuentran *positivizados* en la CRE y por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "LOGJCC"), guiando la interpretación de los derechos constitucionales en situaciones concretas, permitiendo que su aplicación sea más adecuada a los valores sociales (Sentencia 006-15-SCN-CC).

2.2.1.- Principio *Pro Homini*.

A partir de la CRE, se consagró a la *Dignidad Humana*, como la primacía del ser humano sobre todo lo existente y ratificada por la Organización de las Naciones Unidas y por la organización de los Estados Americanos (Adame, 1998).

2.2.2.- Principio de interpretación conforme.

El Estado crea normas jurídicas para su aplicación, pero en ocasiones, las normas no se presentan con la claridad necesaria, siendo motivo para que los jueces asuman una

posición activa en su interpretación. Los jueces tienen al frente un enunciado normativo, cuyo texto, necesita ser sometida a una actividad interpretativa, obteniendo una o varias normas, una o varias interpretaciones, una o varias soluciones (Prieto Sanchís, 2007), y de todas ellas, se debe encontrar una norma que sea *conforme a la Constitución* (Sola, 2009), (Sentencia 002-13-SCN-CC).

2.2.3.- Principio *Indubio Pro Legislatore*.

En el Estado constitucional, la CRE no sustituye a la ley, sirve para configurarla y concretarla, de acuerdo a los mandatos establecidos, ya que en su mayoría, son normas de textura abierta, que requieren ser concretadas, siendo uno de los principales motivos, que la ley goza de la presunción de validez, para que en caso de duda por parte de los jueces, se resuelva a favor del legislador (Vila, 2012), siendo la expulsión normativa, la última *ratio* (Sentencia 004-13-SCN-CC).

2.3.- Reglas.

La norma jurídica se encuentra compuesta por dos partes: un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. El supuesto de hecho es la relación fáctica, producida en el mundo real, fuera de la conciencia del ser humano. La consecuencia jurídica son los efectos jurídicos resultantes de esa relación fáctica (Baquerizo, Jorge. Leuschner, Erick, 2011). La coexistencia de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica, genera una norma-regla (Guastini, 2008). Es por este motivo que las normas-reglas tienen una formulación concreta, cerrada y determinada, existiendo para ser cumplidas o para ser incumplidas, en una relación de todo o nada (Dworkin, 1995).

3.- Principales características del Estado Constitucional.

La supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución, son características fundamentales del Estado Constitucional, que sin ellas, no podría existir ni constituirse en un sistema de protección de derechos, donde el axioma es la dignidad humana (Adame, 1998).

3.1.- Supremacía constitucional.

Cuando se habla de supremacía, se refiere a un orden jerárquico en el ordenamiento (Sola, 2009), donde la superioridad de la norma fundamental determina la creación de normas, siendo la norma creada, inferior que aquella (Kelsen, 1995), por lo que la CRE no solamente que es una ley, sino también determina qué otras normas son leyes. La CRE es el punto de partida de toda la producción normativa, constituyéndose en vinculante y susceptible de producir efectos jurídicos (Estrada, 2012) y son directamente aplicables, no necesitando de normas jurídicas que la desarrollen (Trujillo, 2006), incorporándose, junto al principio de legalidad, el principio de constitucionalidad (Zavala Egas, 2010), en la CRE, la LOGJCC y el Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante "COFJ").

3.2.- Fuerza normativa de la Constitución.

La CRE no solamente tiene un carácter político, sino también normativo, siendo creadora de un orden donde todos los miembros de la sociedad y sus instituciones, deben someterse a ella (Molina, 2012). Las constituciones son normativas cuando todas sus instituciones y sus miembros se encuentran sometidos a ella (Vila, 2012), ya que son vinculantes en su letra y en su espíritu (Naranjo, 2006).

4.- Principales modalidades de control constitucional.

Desde que existen constituciones escritas, se hizo necesario crear modalidades de control constitucional, de acuerdo a los sistemas jurídicos existentes (Monroy, 2006), siendo los más importantes, el sistema difuso, concentrado y mixto.

4.1.- Control difuso.

El control difuso es el que realizan los jueces, en los casos concretos sometidos a su resolución. Se trata que, en un caso sometido a la resolución de un juez, aplique una norma si la considera constitucional o, caso contrario, la *inaplique* (Mendieta, 2012). Su fundamento es el principio de supremacía constitucional, donde una CR que se autodefina como *suprema*, se impone sobre las demás normas del ordenamiento, siendo necesario que dicho control, se disperse en todos los jueces (Oyarte, 2014). En el modelo de control difuso, solamente se evalúa la constitucionalidad de una norma en un caso sometido a la resolución del juez (García V. , 2014), ejerciendo un control concreto, con efectos *inter partes* (Ferrer, 2012). Entre las características de este control, se indica que **(i)** es un control judicial, porque es ejercido por esa función del Estado, **(ii)** es difuso, porque se encuentra distribuido entre muchos jueces de la función judicial, **(iii)** tiene lugar por vía incidental, y **(iv)** la resolución solamente tiene efectos *inter partes*. (Pérez Royo, 2010).

4.2.- Control concentrado.

Fue creado por el jurista Hans Kelsen, denominándose concentrado porque lo realiza un órgano especializado y autónomo de los demás órganos del Estado, para que actúe como legislador negativo, anulando las leyes contrarias a la CR (García V. , 2014). Este modelo de control parte de supuestos que **(i)** no existe un control constitucional, si el órgano de control, al momento de dictar sus resoluciones no tiene efectos *erga omnes*, **(ii)** debe ser confiado a un órgano independiente, **(iii)** exige un cuerpo especializado de juristas en la rama constitucional (Sagüés, 2012), **(iv)** se desarrolla por vía principal, pudiendo actuar sin necesidad que exista un proceso judicial pendiente (García V. , 2014). En el modelo de control concentrado, se evalúa la constitucionalidad de una norma, exista o no un caso sometido a un juez, dependiendo el caso, con efectos *inter partes* o *erga omnes* (Ferrer, 2012).

La Corte Constitucional del Ecuador (en adelante la "CC"), dispuso que solamente existe el control concentrado, encontrándose los jueces obligados de advertir la existencia de normas inconstitucionales, suspender la causa y remitirla en consulta, y que bajo ningún concepto, sea ante la duda o certeza de inconstitucionalidad de una norma, los jueces pueden *inaplicar*, encontrándose siempre obligados a elevar en consulta a la CC, y que a diferencia del artículo 274 de la CPE, los jueces se encuentran prohibidos de *inaplicar* las normas jurídicas y continuar con la sustanciación de la causa (Sentencia 001-13-SCN-CC).

4.3.- Control mixto.

Existen sistemas híbridos (Bustamante, 2012), producto de convergencias entre las modalidades difuso y concentrado, produciéndose combinaciones que se apartan de la clásica división, mediante un diálogo entre posturas opuestas, dejando que los mismos dejen de ser sistemas puros. En este contexto de convergencia, nace la cuestión de inconstitucionalidad, en la Constitución española (Cortes Generales, 1978), y que en el Ecuador, recibe la denominación de *consulta de constitucionalidad* (Porras, Angélica. Romero Johanna, 2012), donde los jueces ordinarios, en los casos sometidos a su judicatura, que consideren una posible inconstitucionalidad de una norma, deben

suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta a la CC para que resuelva sobre la constitucionalidad de la misma (Masapanta, 2012). En cambio, otra parte de la doctrina considera que el modelo de control constitucional existente no es de un control mixto, sino de un control concentrado (Aguirre, 2013), ya que solamente le compete a la CC pronunciarse por la inconstitucionalidad de una ley

5.- Control de constitucionalidad: la experiencia española y ecuatoriana.

El análisis se realizará desde el derecho comparado, desde el derecho español, donde se denomina “cuestión de inconstitucionalidad” (en adelante “CI”), y el derecho ecuatoriano, donde se denomina “consulta de norma”(en adelante “CN”), instituciones que mantienen rasgos comunes (Sentencia 030-13-SCN-CC).

5.1.- Naturaleza jurídica del control concreto.

En la experiencia española, desde el retorno a la democracia y el establecimiento de una nueva Constitución (en adelante “CE”) (Cortes Generales, 1978), se escogió el sistema de control constitucional concentrado, creando un Tribunal Constitucional (en adelante “TC”), que asume la capacidad de controlar las normas con fuerza de ley, declarando la inconstitucionalidad, en caso de contravenir la CE, tal como lo establece el artículo 161 de la CE¹, y el preámbulo de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional (en adelante “LOTCC”) (Cortes Generales, 1979). Dentro de ese esquema, se consagra la CI, para la protección de la supremacía constitucional y la depuración del ordenamiento de las normas contrarias a la CE. Conforme lo establece el artículo 163 de la CE², los artículos 35, numeral 1 de la LOTCC³ y 29 numeral 1, letra b de la LOTCC⁴, la CI, tiene lugar cuando un juez o tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de ley, aplicable a un caso concreto y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la CE, planteará la cuestión ante el TC, para que estime o desestime la inconstitucionalidad planteada. En la experiencia ecuatoriana, la institución de la CN se encuentra desarrollada en los artículos 428 de la CRE; 141, 142 y 142 de la LOGJCC, y en las sentencias dictadas por la CC. La CN indica que cuando un juez, dentro de la tramitación de una causa, tuviere una duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la CRE y al bloque de constitucionalidad (Sentencia 013-12-SCN-CC), deberá suspender la tramitación de la causa por el lapso de 45 días y remitir en consulta a la CC.

Así las cosas, se vislumbran dos características principales de esta institución: su **carácter incidental**, donde el proceso constitucional surge como un incidente de una causa principal, y su **carácter prejudicial**, donde se suspende provisionalmente la causa principal, dependiendo de la resolución que dicte la CC (Porrás, Angélica. Romero Johanna, 2012). Dentro de este contexto, los jueces se encuentran obligados a someter en consulta a la CC las normas jurídicas aplicables a un caso concreto,

¹ “Art. 161.- 1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer: a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley...”

² “Art. 163.- Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.”

³ “Art. 35, numeral 1.- Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley...”

⁴ “Art. Veintinueve, numeral 1, letra b.- La declaración de inconstitucionalidad podrá promoverse mediante:.. La cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces y Tribunales...”

cuando exista una duda razonable y motivada, de que se encuentra en contradicción con la CRE, estando obligados a advertir a la CC, siendo su origen concreto, pero una vez conocida por la CC, se transforma en abstracto (Sentencia 049-13-SCN-CC). En lo que respecta a las antinomias entre normas jurídicas, deberán ser resueltas en la jurisdicción contenciosa, ya que en esta garantía, se confronta una norma jurídica con una norma constitucional (Sentencia 016-13-SEP-CC). La CN puede ser vista desde dos dimensiones: una **objetiva**, como una forma de asegurar la supremacía constitucional a través de la depuración del ordenamiento jurídico, y una **subjetiva**, impidiendo la aplicación de una norma inconstitucional en un caso concreto (Sentencia 007-15-SCN-CC), constituyendo el principio de celeridad procesal y la CN, como la regla general y la excepción (Sentencia 017-13-SCN-CC).

5.2.- Convergencia y diálogo entre la Constitución y la ley.

En la experiencia española, en virtud de lo establecido en el artículo 117, numeral 1 de la CE⁵, y del artículo 9, numeral 1, de la CE⁶, permite colegir, que con el establecimiento de la CI, se busca llegar a una convergencia entre los sistemas jurídicos romanista-germánico e inglés para proteger la CE y la ley, sin que se permita a los jueces *inaplicar* las normas jurídicas, sino al TC (Sentencia STC 017, 1981), convirtiéndose dicho Tribunal, en defensor de la CE y la ley, depurando el ordenamiento jurídico, para evitar la aplicación judicial de una norma contraria a la misma (Sentencia STC 127, 1987). En la experiencia ecuatoriana, la defensa de CRE supone la participación de la justicia ordinaria y constitucional para evitar la aplicación de normas jurídicas inconstitucionales en los procesos judiciales, donde los jueces no pueden más que advertir sobre una norma, presuntamente incompatible con la CRE (Sentencia 030-13-SCN-CC).

5.3.- Juicio a quo en el control concreto.

Es la causa ordinaria llevado a cargo por los jueces, cuando de oficio o petición de parte, se considera que una norma jurídica aplicable a un caso concreto y de cuya validez depende la decisión o la tramitación de la causa, puede ser contraria a la CRE, planteará la consulta ante la CC (Sentencia 003-10-SCN-CC).

5.3.1.- La legitimación.

En la experiencia española, de acuerdo al principio de unidad jurisdiccional prescrito en los artículos 117, numeral 5 de la CE⁷, y 163 de la CE, solamente le corresponde a los órganos judiciales y a la jurisdicción militar plantear la CI, habida cuenta, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 117, numeral 6 de la CE⁸, se encuentran prohibidos los tribunales de excepción, no permitiéndose, que las partes procesales tengan legitimación para plantearla, ni siquiera para que el juez o tribunal se remita a las dudas de las partes (Sentencia STC 126, 1987). En lo que respecta a los árbitros, se encuentran imposibilitados de plantear una CI, tal como lo confirma el TC (Auto ATC 259, 1993)⁹, ya que no son considerados jueces. En la experiencia ecuatoriana,

⁵ “Art. 117, numeral 1.- La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la ley...”

⁶ “Art. 9, numeral 1.- Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico...”

⁷ “Art. 117, numeral 5.- El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.”

⁸ “Art. 117, numeral 6.- Se prohíben los Tribunales de excepción.”

⁹ “La función que ejerce el árbitro es parajurisdiccional o cuasijurisdiccional y en ese «casi» está el quid de la cuestión. Efectivamente, la inexistencia de jurisdicción en sentido propio se traduce en la carencia de potestas o

conforme al artículo 177 de la CRE, la Función Judicial se encuentra integrado por órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, y a su vez, los artículos 178 de la CRE, 28, 130 y 170 del COFJ, establecen que la Corte Nacional de Justicia, las cortes provinciales, los tribunales y juzgados establecidos por la ley y los juzgados de paz, son los encargados de administrar justicia, de ejercer las atribuciones jurisdiccionales, no pudiéndose confundir los distintos roles que desempeñan los diversos órganos con potestad jurisdiccional (Sentencia 004-10-SCN-CC). Es así, que conforme a los artículos 167 y 168, numeral 3, de la CRE, la potestad de administrar justicia se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la CRE, y que en virtud del principio de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado puede desempeñar dichas funciones.

Es así, que conforme a los artículos 428 de la CRE y 142 de la LOGJCC, le corresponde a la autoridad jurisdiccional (Sentencia 012-14-SCN-CC), cuando tenga duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la CRE o al bloque de constitucionalidad, en cualquier materia, tanto en jurisdicción ordinaria como en garantías jurisdiccionales (Sentencia 009-11-SCN-CC), suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta a la CC para que resuelva la constitucionalidad de la norma, es decir, la legitimación activa en la CN solamente la tienen los servidores de la Función Judicial que pertenezcan a la carrera judicial jurisdiccional, tal como indican los artículos 42, numeral 1, y 151 del COFJ, y que comporten la existencia de una actividad procesal, la presencia de un juzgador y de partes procesales, dentro de un proceso judicial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 3 y 30 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), los ciudadanos ejercen el derecho a la jurisdicción, cuando acceden a los órganos jurisdiccionales, para que dentro de un proceso judicial, se observen las garantías mínimas establecidas en la CRE y en la ley; y se dicte sentencia (Sentencia 007-15-SCN-CC), constituyéndose las diferentes judicaturas del país, los autorizados para solicitar la CN (Sentencia 003-13-SCN-CC).

5.3.2.- El objeto.

En la experiencia española, en virtud de lo establecido en el artículo 163 de la CE, el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad son las normas con rango de ley, es decir, las establecidas en el artículo 27, numeral 2, de la LOTC¹⁰, quedando fuera las normas que no tengan rango legal, como las de carácter reglamentario, que son considerados *infralegales*, ni las resoluciones judiciales (Auto ATC 302, 1994)¹¹ y (Sentencia STC

poder. El árbitro, que no nos puede plantear una cuestión de inconstitucionalidad por estar reservada a los órganos judiciales (art. 163 C.E.), ni tampoco está legitimado para formular cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, por no ser órgano jurisdiccional (art. 177 del Tratado; Sentencia de 23 de marzo de 1982, caso Nordsee), necesita además del brazo secular del Juez para dotar de eficacia al laudo mediante la adición o estrambote de una decisión judicial que ordene su cumplimiento, en una fase netamente procesal, en un proceso de ejecución, porque sólo a los Jueces corresponde hacer ejecutar lo juzgado (Autos TS, Sala Tercera, 18 de noviembre de 1986 y 2 de marzo de 1987)."

¹⁰ "Artículo veintisiete, numeral 2. Son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad: a) Los Estatutos de Autonomía y las demás Leyes orgánicas. b) Las demás Leyes, disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de Ley. En el caso de los Decretos legislativos, la competencia del Tribunal se entiende sin perjuicio de lo previsto en el número 6 del artículo 82 de la Constitución. c) Los Tratados Internacionales. d) Los Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales. e) Las Leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas, con la misma salvedad formulada en el apartado b) respecto a los casos de delegación legislativa. f) Los Reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas."

¹¹ "...En efecto, según los arts. 163 de la C.E. y 35.1 de la LOTC, la cuestión de inconstitucionalidad sólo puede promoverse frente a normas «con rango de Ley» -las enumeradas en el art. 27.2 de la LOTC, entre las que

114, 1994), ni tampoco las normas con rango legal que no fueron, previamente, discutidas en la audiencia (Sentencia STC 114, 1994), ni las que ya se hubiere extinguido el objeto por derogatoria o modificación de la norma con rango de ley cuestionadas (Sentencia STC 083, 2015) y (Sentencia STC 161, 2015). En la experiencia ecuatoriana, de acuerdo a los artículos 428 de la CRE, y 142 de la LOGJCC, la CN procede cuando una jueza o juez considere que una norma jurídica es contraria a la CRE o al bloque de constitucionalidad, entendiéndose por norma jurídica, aquella disposición infra constitucional de carácter general que contiene mandatos deónticos de hacer, no hacer o permitir, y que posee una descripción de la actuación humana y de las condiciones de aplicación de la norma (Sentencia 006-14-SCN-CC), aquellas que los jueces deben de aplicar en la tramitación de los procesos sometidos a su conocimiento, denominada aplicación resolutoria (Sentencia 030-13-SCN-CC), mediante la confrontación de la norma cuestionada con la totalidad de la CRE, para garantizar su supremacía e integridad, fundándose inclusive, en normas constitucionales no invocadas, produciendo un control integral y unitario de todo el ordenamiento jurídico (Sentencia 005-11-SCN-CC).

De acuerdo con el principio de unidad normativa, establecido en el artículo 76, numeral 9 de la LOGJCC, y el principio de conexidad establecido en el artículo 436, numeral 3 de la CRE, la CC tiene competencia para ejercer el control constitucional sobre normas jurídicas no demandadas, declarando de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando el juez llegue a la conclusión que una o varias normas jurídicas son contrarias a la CRE. Dicho control se lo realiza mediante la presentación de tres supuestos: *i)* que la norma jurídica o su contenido se encuentre reproducido en otro texto, *ii)* que exista una conexión esencial entre la norma jurídica demandada y la no demanda, que haga imposible pronunciarse sobre la constitucionalidad de la una en prescindencia de la otra, y, *iii)* que exista una relación causal directa entre la norma demandada y la no demandada (Sentencia 048-13-SCN-CC).

El control concreto se relaciona con las normas de carácter general, en tanto fuentes de derecho objetivo (Sentencia 019-12-SCN-CC), dictados por los órganos del Estado (Sentencia 009-12-SCN-CC), es decir, todos los actos normativos de carácter general y todos los actos administrativos con efectos generales, establecidos en el artículos 425 y 436, numerales 2 y 4, de la CRE, que violen las normas constitucionales (Sentencia 007-13-SCN-CC). En base a lo expresado, quedan excluidos de la CN, los actos administrativos con efectos particulares (Sentencia 055-10-SEP-CC), las providencias judiciales y/o sentencias (Sentencia 004-13-SCN-CC), los contratos colectivos de trabajo (Sentencia 009-12-SCN-CC), las normas construidas por los jueces para llenar lagunas normativas (Sentencia 019-12-SCN-CC), los oficios o memorandos emitidos por el sector público (Sentencia 007-13-SCN-CC), las consultas entre normas constitucionales o para conseguir interpretaciones jurídicas (Sentencia 041-13-SCN-CC), ni para orientar el quehacer jurídico de los jueces o solucionar conflictos de competencia (Sentencia 027-13-SCN-CC), ni como mecanismo de dilación de la justicia o vías de escape que devengan en jueces pasivos no comprometidos con la protección de los derechos, ni para actos de corrupción (Sentencia 025-13-SCN-CC), ni para resolver antinomias entre normas jurídicas (Sentencia 001-13-SCN-CC), las actas de juzgamiento indígenas (Sentencia 004-15-SCN-CC), las normas que hubieren sido previamente derogadas, a menos que continúen produciendo efectos jurídicos contrarios a la CRE ni para solicitar una interpretación de una norma constitucional (Sentencia 006-14-SCN-CC).

obviamente no se encuentran los Reales Decretos, a través de los cuales se exterioriza la potestad reglamentaria del Gobierno, de valor siempre infralegal..."

5.3.3.- Planteamiento de oficio o instancia de parte.

En la experiencia española, en virtud de lo establecido en el artículo 35, numeral 1 de la CE, la CI puede ser realizada de oficio, cuando lo estime pertinente el juez o tribunal, y también a instancia de parte, que en caso de producirse, no es vinculante, ya que siempre quedará a la decisión del juez o tribunal, la pertinencia de la solicitud de la CI, sin que se encuentre obligado a realizarlo a petición de una de las partes dentro del proceso (Sentencia STC 130, 1994), y sin que signifique una violación al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de las partes procesales establecido en el artículo 24, numeral 1 de la CE¹², posición que ha sido confirmada por la jurisdicción constitucional española (Sentencia STC 149, 2004)¹³. En la experiencia ecuatoriana, conforme a los artículos 428 de la CRE, 142 de la LOGJCC y 4 del COFJ, la CN puede ser realizada de oficio, cuando lo estime pertinente el juez, y también puede ser realizada a instancia de parte interesada, que no es considerada vinculante, ya que siempre quedará a la decisión del juez, la pertinencia de la solicitud de CN, convirtiéndose en una decisión discrecional pero sometido al requisito de motivación (Sentencia 005-14-SCN-CC), no pudiendo tener como único fundamento, la opinión de una de las partes (Sentencia 014-13-SCN-CC).

5.3.4.- Momento procesal en el planteamiento.

En la experiencia española, tanto el artículo 163 de la CE, como el artículo 35, numeral 1 de la LOTC, coinciden que la norma con rango legal, debe ser de “cuya validez depende el fallo”, dándose a entender, inicialmente, que el momento procesal oportuno para el planteamiento de la CI por parte de los jueces o tribunal, es con anterioridad a dictar el fallo o sentencia dentro de la causa principal, es decir, una vez concluido el proceso judicial, dentro del plazo para dictar sentencia, conforme al artículo 35, numeral 2 de la LOTC. Sin embargo, el TC en varias de sus sentencias (Sentencia STC 076, 1982)¹⁴ y (Sentencia STC 076, 1992)¹⁵, ha procedido a flexibilizar los términos “fallo o sentencia”, establecidos en la CE y en la ley, expresando que no deben ser entendidos

¹² Art. 24, numeral 1.- *Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*”

¹³ “2. *Tal como han puesto de relieve tanto el Ministerio público como el Letrado de la Administración de la Seguridad Social no cabe apreciar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en la decisión de los órganos judiciales de no plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 138.1 LGSS aplicable al caso pues, tal como hemos dicho con reiteración, el suscitar la cuestión de inconstitucionalidad es una prerrogativa exclusiva e irrevocable atribuida por el art. 163 CE a los órganos judiciales, que pueden no plantearla si estiman constitucional y, por lo tanto, aplicable la ley cuestionada (SSTC 159/1997, de 2 de octubre, FJ 5; 119/1998, de 4 de junio, FJ 6; 35/2002, de 11 de febrero, FJ 3; 173/2002, de 9 de octubre, FJ 5; y 15/2004, de 23 de febrero). “No resulta posible plantear a este Tribunal, mediante la alegación del art. 24 CE, el control sobre la decisión que los Jueces adopten al respecto, o el no uso por éstos de la facultad que les atribuye el art. 163 CE” (STC 137/1998, de 29 de junio).”*

¹⁴ “...La utilización del vocablo «Sentencia» en el art. 35.2 de la LOTC, o la de «fallo» en el art. 35.1 también de la LOTC y en el art. 163 de la C.E., no debe llevarnos a entender que sólo tienen acceso a la cuestión de inconstitucionalidad aquellos preceptos que se hacen valer para fundamentar la Sentencia entendida en su acepción formal. Cuando la cuestión de inconstitucionalidad surge respecto a una Ley de cuya validez depende la decisión, podrá plantearse independientemente de que ésta adopte la forma de Sentencia o se trate de una decisión bajo forma de Auto; pues la razón es la misma en uno y otro supuesto, por cuanto, siendo la Ley cuestionada posterior a la Constitución, se da una prejudicialidad que sólo puede resolver este Tribunal. Cabe concluir que el vocablo «fallo» en el art. 163 de la C.E. significa el pronunciamiento decisivo o imperativo de una resolución judicial, se trate de materia de fondo o de materia procesal...”

¹⁵ “...De la misma manera en que este Tribunal ha trascendido de la literalidad de los términos “Sentencia” y “fallo” utilizados en los arts. 35.2 LOTC y 163 C.E., respectivamente (STC 76/1982, entre otras), hay que decir ahora que en aquella actividad judicial concurren las condiciones en presencia de las cuales puede afirmarse que se da la ratio de la cuestión de inconstitucionalidad...”

en un plano estrictamente formal, sino que deben ser asumidos como toda decisión que ponga terminación final de algún incidente producido dentro del asunto principal, ya sea que adopte la forma de sentencia o de auto, inclusive, puede ser planteado desde el primer momento procesal, cuando se trate de normas relacionadas con la competencia (Auto ATC 047, 1994)¹⁶ y (Sentencia STC 234, 1997), en la fase de ejecución de la sentencia misma (Sentencia STC 181, 2000)¹⁷, en el momento de dictar la sentencia misma, cuando se están juzgando dos delitos distintos, y el planteamiento de inconstitucionalidad tiene relación sobre uno de ellos (Sentencia STC 234, 1997). En la experiencia ecuatoriana, los artículos 428 de la CRE y 142 de la LOGJCC, facultan a los jueces, cuando consideren que una norma jurídica es contraria a la CRE “suspender la tramitación de la causa”, es decir que, el nacimiento de la duda razonable se produce durante el proceso, pudiendo estar relacionado con normas sustantivas o adjetivas (Sentencia 001-13-SCN-CC). Desde el punto de vista procesal, la norma cuestionada debe ajustarse a la etapa en la que se encuentra ventilándose el proceso y en el tiempo de actuación, excluyéndose las consultas realizadas sobre normas de momentos procesales anteriores, porque ya se encuentran *precluidas*, y las que deban de aplicarse en momentos procesales futuros (Sentencia 034-13-SCN-CC).

5.3.5.- Fundamentación.

En la experiencia española, la norma con rango legal sometida debe ser relevante, es decir, pieza clave para la resolución de la causa, de tal manera, que si dicha norma es declarada inconstitucional, no se podría tomar la decisión final de la causa, debiendo proceder a justificar en qué medida la decisión del proceso, depende de la validez de la norma sometida al planteamiento. Es un verdadero juicio de relevancia, en donde existir una interrelación entre la pretensión procesal, objeto del proceso, y resolución judicial (Sentencia STC 090, 1994), donde el juez o tribunal considere que la validez de la norma cuestionada condicione su sentencia dentro del proceso (Sentencia STC 073, 1996). El juicio de relevancia es definido por la jurisprudencia constitucional española como “el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso depende de la validez de la norma cuestionada” (Sentencia STC 048, 2005). El planteamiento no debe ser destinada para que tengan un comportamiento procesal que desvirtúe la naturaleza de la CI, para obtener del TC pronunciamientos innecesarios para la resolución de la causa, o para conseguir interpretaciones de carácter jurídico (Sentencia STC 222, 1992), ni para que sirva como dilación procesal, ni para que el TC se encargue de la resolución del caso (Sentencia STC 017, 1981)¹⁸, ni para asuntos donde el TC ya resolvió sobre la constitucionalidad de la norma (Auto ATC 093, 1993), sino para enjuiciar la conformidad a la Constitución de una norma con rango legal (Auto ATC 062, 1997).

¹⁶ “...En el supuesto que nos ocupa, el titular del Juzgado acordó el planteamiento de la cuestión en el primer momento procesal y antes de iniciar ninguna diligencia. Ciertamente, la doctrina de este Tribunal es sumamente flexible al respecto, y ha admitido que las resoluciones judiciales incidentales pueden considerarse equivalentes al fallo, así como que el momento en que dicha resolución haya de adoptarse puede entenderse como equiparable a la conclusión del procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia...”

¹⁷ “...Es claro, pues, que el Juzgado optó por una vía procesalmente idónea y que, como consecuencia de tal decisión, fue en la fase de ejecución cuando, por primera vez, tuvo que proceder a la aplicación de los preceptos legales de cuya constitucionalidad duda...”

¹⁸ “...La extraordinaria trascendencia de las cuestiones de inconstitucionalidad como principal mecanismo de conexión entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional, obliga, sin embargo, a extremar las garantías destinadas a impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza, como sería, por ejemplo, el de utilizarla para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que la cuestión se suscita...”

El juez o tribunal no necesita tener la certidumbre de la inconstitucionalidad de la norma, suficiente que tenga una duda razonable para que proceda a justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma sometida a la CI, conforme al artículo 35, numeral 2, de la LOTC¹⁹, procediendo a realizar un ejercicio hermenéutico destinado a descubrir la interpretación de la norma conforme a la CE (Sentencia STC 105, 1988), y una vez que no ha sido posible conseguir esa conformidad, puede proceder al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad (Sentencia STC 157, 1990), sin que sea admisible, que solamente se remita a mencionar las normas cuestionadas y las normas constitucionales vulneradas, conforme al artículo 5, numeral 3, de la (LOPJ) (Cortes Generales, 1985)²⁰, ratificada por el TC (Sentencia STC 017, 1981)²¹ y (Sentencia STC 126, 1987). La motivación es de suma importancia para el desarrollo de la CI, ya que en caso de no cumplirse, se corre el riesgo de que sea inadmitida por el TC, por no haber cumplido con los requisitos procesales y sustantivos establecidos en el artículo 37, numeral 1 de la LOTC, ratificada por la jurisprudencia constitucional española (Sentencia STC 017, 1981)²², (Sentencia STC 189, 1991)²³ y (Auto ATC 389, 1990)²⁴. En la experiencia ecuatoriana, de acuerdo a los artículos 11, numeral 8, y 436, numeral 1 de la CRE, la CC es la máxima instancia de interpretación de la CRE, correspondiéndole el desarrollo progresivo de los contenidos de los

¹⁹ “...Dos. El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, debiendo concretar la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión...”

²⁰ “Art. 5, numeral 3.- Procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional.”

²¹ “...Por último, la doble exigencia de que la cuestión haya de plantearse una vez concluso el procedimiento y de que el planteamiento haya de especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión, obligan al órgano competente a exponer ante este Tribunal la situación procesal y, sobre todo, el esquema argumental en razón del cual el contenido de su fallo depende precisamente de la validez de la norma cuya constitucionalidad cuestiona, pues sólo a la luz de esta exposición podrá este Tribunal juzgar sobre la legitimidad del planteamiento que, en cuanto puede llevar a una decisión tan grave y trascendente como es la de anular una norma que emana de la voluntad popular a través de sus representantes (o cuya derogación o modificación, cuando así no fuese, no han sido acometidos por éstos) sólo es admisible en la medida en que la respuesta que de nosotros se solicita resulte imprescindible para fundamentar el fallo.”

²² “...2. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (art. 37.1) abre la posibilidad de rechazar en trámite de admisión, y por tanto, por decisión de la Sección (art. 8 de la LOTC), la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o la cuestión misma fuere notoriamente infundada...”

²³ 2. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto es preciso analizar y decidir previamente la alegación hecha por el Abogado del Estado en el sentido de que falta en la presente cuestión el debido juicio de relevancia, es decir, el esquema argumental del que resulta la dependencia entre el fallo del proceso a quo y la validez o invalidez de la norma cuestionada. Pero esa objeción procesal no puede ser acogida, de acuerdo en principio con una interpretación flexible de nuestra ley orgánica que se justifica por la conveniencia de que las cuestiones promovidas por los órganos judiciales encuentren, siempre que sea posible y sin menoscabo de los presupuestos procesales que son de orden público, una solución por sentencia, al objeto de contribuir a la depuración del ordenamiento jurídico de preceptos presuntamente inconstitucionales, extendiendo así la fuerza vinculante de la C.E. gracias a una imprescindible cooperación entre órganos judiciales y el Tribunal Constitucional.

²⁴ 1. El art. 37.1 de la LOTC, en su segundo inciso, permite que las cuestiones de inconstitucionalidad sean inadmitidas mediante Auto, y previa audiencia del Fiscal General del Estado, «cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada». Este último concepto de cuestión «notoriamente infundada» encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad. A este respecto, desde sus primeras decisiones, el Tribunal ha mantenido una línea interpretativa muy flexible cuya finalidad fundamental ha sido, además de contribuir a la consolidación de la institución procesal, fomentar la colaboración entre órganos judiciales y jurisdicción constitucional de cara a cumplir el mandato de asegurar la supremacía de la Constitución mediante la depuración del ordenamiento jurídico a través de la expulsión de éste de las normas con fuerza de ley contrarias a la Norma fundamental (STC [17/1981](#), por ejemplo)

derechos mediante su jurisprudencia. El presente análisis sobre la fundamentación del planteamiento se lo realizará, tomando como núcleo la sentencia dictada por la CC número 001-13-SCN-CC, del 6 de febrero de 2013, desde la dimensión de la duda razonable, la obligación de motivación y la observancia de la relevancia de la norma jurídica cuestionada. En dicha sentencia, mediante reglas jurisprudenciales, se dictaron los requisitos mínimos para el planteamiento de CN, los mismos, que serán analizados individualmente.

5.3.5.1.- La dimensión de la duda razonable.

El artículo 142 de la LOGJCC establece que cuando los jueces tengan “duda razonable y motivada” que una norma jurídica aplicable a un caso concreto, es contraria a la Constitución o al bloque de constitucionalidad, deberá suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente a la CC, para que tome la decisión final, procediendo solamente cuando, después de un ejercicio hermenéutico que se encuentra obligado a realizar, y tomando en consideración el efecto de irradiación de la CRE, no lograre encontrar al enunciado normativo cuestionado, una interpretación conforme a la CRE y al bloque de constitucionalidad, justificando que ninguna interpretación posible de la norma le ha permitido establecer la concordancia con las normas constitucionales, y que al advertir de tal situación, deberá suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta a la CC para su resolución final. La duda razonable debe ser analizada, ligada al concepto de motivación, establecida en el artículo 76, numeral 7, letra 1 de la CRE, para dar como resultado, la duda razonable y motivada (Sentencia 013-15-SCN-CC), que es el requisito exigido por el artículo 142 de la LOGJCC, frente a la cual existen juicios contradictorios manifiestos, respecto de su constitucionalidad (Sentencia 005-14-SCN-CC).

5.3.5.2.- La obligación de motivación.

El artículo 76, numeral 7, letra I de la CRE, obliga a los poderes públicos a motivar sus resoluciones, precisando, que no habrá tal motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes, obligándose a justificar la imposibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la CRE (Sentencia 046-13-SCN-CC), debiendo cumplir con un estándar mínimo de motivación (Sentencia 027-13-SCN-CC). Es así, que la sentencia número 001-13-SCN-CC, mediante reglas jurisprudenciales, dictó los requisitos mínimos que debe contener dicho planteamiento, bajo el riesgo de ser inadmitida, ya que la motivación es un requisito para el ejercicio del control concreto (Sentencia 008-14-SCN-CC). Un planteamiento debidamente motivado sirve como mecanismo de depuración del ordenamiento jurídico, protegiendo los derechos de las partes, ya que evita la aplicación judicial de una norma jurídica que puede generar resoluciones judiciales contrarias a la CRE, *contrario sensu*, la falta de la misma acarrearía la violación a los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva y de celeridad (Sentencia 017-13-SCN-CC).

5.3.5.2.1.- Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.

Los jueces tienen la obligación de identificar cuáles son los enunciados normativos cuestionados, no permitiéndose la aclaración o reformulación del enunciado que se consulta, para subsanar errores que pudieron haberse cometido en el planteamiento inicial, a no ser que sea solicitada por la misma CC (Sentencia 010-14-SCN-CC). El enunciado normativo se someterá a la confrontación con los principios y reglas

constitucionales (Sentencia 002-13-SCN-CC). El juez debe tomar en cuenta que en un enunciado normativo, pueden existir varias normas, procediendo a verificar con precisión cuál de ellas es la que se somete a consulta, ya que la CC no se encuentra obligada a pronunciarse sobre todas las normas contenidas en un mismo enunciado normativo (Sentencia 027-13-SCN-CC).

5.3.5.2.2.- Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.

Los jueces están obligados a identificar los principios y reglas constitucionales afectados, estableciendo cuál sería el nivel de afectación que causaría la aplicación de la norma consultada con respecto a los mismos, supuestamente afectados, ya que la simple enunciación de las mismas no puede constituirse, por sí mismo, como cumplimiento de ese requisito (Sentencia 010-14-SCN-CC). Los principios y reglas constitucionales se constituirán en el objeto de la confrontación y comparación que deberán realizar los jueces, sometiendo al enunciado normativo enjuiciado a dicha confrontación o comparación (Sentencia 003-13-SCN-CC).

5.3.5.2.3.- Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

El presente requisito es un juicio de relevancia que debe de realizar el juez *a quo* con respecto al enunciado normativo cuestionado, explicando las razones y circunstancia por las cuales el enunciado es indispensable y determinante para la decisión la causa judicial, en consideración a la naturaleza del proceso y momento procesal en el que se presenta la consulta (Sentencia 003-15-SCN-CC), o para continuar con la sustanciación de la causa, estableciendo la incidencia de dicha norma jurídica en la decisión que se tome (Sentencia 012-14-SCN-CC). El juicio de relevancia hay que analizarlo desde dos visiones: la **sustantiva**, por la cual una norma jurídica es relevante, cuando al ser aplicada, servirá de fundamento para resolver el incidente o para dictar sentencia, y la **adjetiva**, por la cual la norma se ubique en la etapa procesal respectiva, ajustándose en el tiempo de actuación que debe realizar el juez, inmediatamente posterior a ser contestada la consulta (Sentencia 048-13-SCN-CC), por lo que no se encuentra facultado a consultar sobre la constitucionalidad de normas que no se encuentren conectados con la solución del caso o con el proceso, ya sea porque no le corresponde resolver en base a dicha norma, o porque al tiempo de la consulta ya no corresponde aplicarlas (Sentencia 027-13-SCN-CC).

5.3.6.- La suspensión de la causa.

Planteada la CN, se suspende la causa por el lapso de 45 días, para que la CC resuelva la constitucionalidad de la misma. Dicha suspensión, deberá producirse de manera previa a la resolución del caso, o seguir sustanciándola hasta que aparezca una norma inconstitucional (Sentencia 034-13-SCN-CC). El carácter preventivo que tiene la CN para impedir la aplicación de normas inconstitucionales, conlleva a que la suspensión de la causa, cuando la norma consultada ya ha sido aplicada, pierda utilidad, ya que la absolución de la consulta no tendrá como efecto la anulación de la actuación procesal ya adoptada, ni servirá como confirmación de violaciones de derechos de las partes procesales por actos judiciales que ya fueron consumados, ya que existen otras vías constitucionales para tales efectos (Sentencia 027-13-SCN-CC). La CN precede a la

actuación judicial, ya que si el juez aplica la norma y luego consulta, estaría administrando justicia en base a una norma cuya constitucionalidad es cuestionada por él mismo, caso contrario, si el juez *inaplica* la norma, estaría contrariando la presunción de validez de la misma, que sigue vigente mientras la CC no disponga lo contrario (Sentencia 014-13-SCN-CC).

6.- Relaciones de la consulta de norma.

6.1.- Con las normas preconstitucionales.

En la experiencia española, respecto a las normas creadas con anterioridad a la CE, se debe advertir que la supremacía alcanza, tanto a las normas preconstitucionales como a las postconstitucionales, habiéndose resuelto el tema mediante una mixtura entre los criterios temporal y jerárquico. Mediante el **criterio temporal**, lo relevante es un juicio de vigencia, y cualquier juez puede decidir si una ley se encuentra derogada por la norma constitucional, teniendo libertad de aplicar la tercera disposición derogatoria de la CE²⁵. Mediante el **criterio jerárquico**, lo relevante es un juicio de validez, y en este caso, los jueces no pueden decidir sobre la validez del derecho preconstitucional, y por ende, *inaplicar*, sino que es una atribución exclusiva del TC (Sentencia STC 004, 1981)²⁶. En la experiencia ecuatoriana, la derogatoria fue realizada por el constituyente, conforme la CRE²⁷. La derogatoria es expresa cuando la nueva norma la establece textualmente, y es tácita cuando la nueva norma resulta incompatible con la anterior, no pudiendo dos normas, sobre un mismo objeto y contradictorias, encontrarse vigentes al mismo tiempo (Torré, 1991), siendo entonces, el acto de proceder mediante disposición posterior, a dejar sin efecto un precepto jurídico precedente. Sin embargo, la CC estableció que en todos los casos, así se traten de normas jurídicas preconstitucionales, existe la obligación de suspender la causa y remitirla en consulta (Sentencia 001-13-SCN-CC), que el ordenamiento jurídico construido bajo el amparo de la CPE, no quedan derogadas automáticamente, sino que necesita de la declaratoria de la CC (Sentencia 020-13-SCN-CC), so pena de sanción para los jueces (Sentencia 034-13-SCN-CC).

6.2.- Con las lagunas normativas.

Las lagunas normativas se presentan cuando no existen normas jurídicas que permitan o prohíban determinados comportamientos, generándose un sistema incompleto, donde los jueces, al encontrarse en la necesidad de juzgar, utilizan diferentes técnicas de integración (Bobbio, 2007), ya que no pueden alegar falta de legislación o incapacidad económica del Estado (Martínez, 2008). En caso de

²⁵ "Tercera disposición derogatoria: 3. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los establecido en esta Constitución".

²⁶ "... la peculiaridad de las leyes preconstitucionales consiste, por lo que ahora nos interesa, en que la Constitución es una ley superior, criterio jerárquico, y posterior, criterio temporal. Y la coincidencia de ese doble criterio da lugar -de una parte- a la inconstitucionalidad sobrevenida y consiguiente invalidez, de las que se opongan a la Constitución, y -de otra- a su pérdida de vigencia a partir de la misma para regular situaciones futuras, es decir, a su derogación (...) Justificación sobre la que el propio Tribunal procedió a delimitar qué órgano era competente a la hora de enjuiciar la constitucionalidad de las leyes constitucionales diciendo que: "Así como frente a las leyes postconstitucionales el Tribunal ostenta un monopolio para enjuiciar su conformidad con la Constitución, en relación a las preconstitucionales, los Jueces y Tribunales deben inaplicarlas si entienden que han quedado derogadas por la Constitución, al oponerse a la misma; o pueden, en caso de duda, someter este tema al Tribunal Constitucional por la vía de la cuestión de inconstitucionalidad..."

²⁷ "DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución".

hipótesis no previstas, los espacios vacíos que ha dejado la ley, es preciso llenarlos mediante la integración del derecho (Mouchet, Carlos. Zorraquín, Ricardo, 1962), siendo una de las formas de integración, recurrir al derecho natural, al ideal de justicia, (Chanamé, Raúl. Pérez, Efraín., 2010), exteriorizada en la CRE. La posibilidad para la aplicación directa de la CRE, se configura cuando existe una laguna normativa (Sentencia 007-14-SCN-CC).

6.3.- Con el principio de celeridad.

Los artículos 75 y 169 de la CRE; 20 del COFJ y 11, numeral 11, letra b, de la LOGJCC, establecen el principio de celeridad, en que la justicia será rápida y oportuna en la tramitación y resolución de la causa, como en su ejecución, limitándose a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, conforme al artículo 172 de la CRE, con el riesgo de sanción a los jueces por los perjuicios ocasionados por dicho retardo. Pero dicho principio no puede ser absoluto, porque en la misma disposición establece como excepción, “los casos en que la ley disponga lo contrario”, como el artículo el artículo 142 de la LOGJCC, por lo que la suspensión del trámite, estaría objetivamente justificada (Sentencia 003-10-SCN-CC).

6.4.- Con los grupos de atención prioritaria.

En la interpretación de la CRE, tratándose de grupos de atención prioritaria, los jueces deben tutelar tales derechos, con anterioridad, o en el mismo momento, que remita en CN a la CC, adoptando medidas de protección pertinentes, hasta que se resuelva la consulta (Sentencia 004-13-SCN-CC).

7. CONCLUSIONES. -

El presente trabajo investigativo trajo las siguientes conclusiones:

7.1.- El Estado Constitucional consagró la CRE como norma jurídica y con supremacía, ubicada en la cúspide del ordenamiento, cuyas principales consecuencias, es su fuerza normativa y el establecimiento de garantías jurisdiccionales para su protección. Para asegurar su carácter normativo, se han esbozado distintos modelos de control constitucional, desde la instauración del modelo de control difuso hasta el modelo concentrado, que ha dado lugar al reconocimiento efectivo de la CRE como norma jurídica.

7.2.- El establecimiento del modelo de control concentrado de constitucionalidad imperante en el país desde la CRE de 2008, es un mecanismo apropiado de defensa de la misma, ya que se encarga a un organismo independiente y especializado en jurisdicción constitucional, la capacidad de proteger los derechos constitucionales de las personas, produciéndose un cambio con relación a la CRE de 1998, de un modelo de control constitucional difuso que facultaba a los jueces *inaplicar* una norma jurídica cuestionada como inconstitucional, a un modelo de control concentrado, que prohíbe a los jueces *inaplicar* las normas jurídicas, obligando a suspender la tramitación de la causa, para elevar en consulta a la CC, encargada de la resolución definitiva sobre su constitucionalidad.

7.3.- En virtud del escaso y confuso desarrollo legislativo de la CN, se produjo una dispersión sobre el alcance y contenido de la misma, muchas de ellas, alejadas de su

naturaleza jurídica, la CC, mediante desarrollo jurisprudencial, configuró este mecanismo de control concreto, procediendo a emitir la sentencia número 001-13-SCN-CC, donde estableció reglas jurisprudenciales de carácter vinculante para los jueces en el momento de plantear una CN, bajo riesgo de inadmisión y sanción personal en caso de incumplimiento. La CC estableció un derrotero sobre el alcance y contenido de la CN, evitando el caos, la dispersión y la desnaturalización.

7.4.- La CC, al reconocer solamente la existencia de un control concentrado de constitucionalidad y realizar un cierre jurisprudencial del sistema, ha impedido la *permeabilización* del mismo y la entrada o interacción de cualquier otro modelo de control constitucional, al establecer, que "...bajo ningún concepto, los jueces se encuentran facultados para *inaplicar* una norma jurídica que consideran inconstitucional...", y que en todos los casos, deben de elevar en CN a la CC. Dicha política constitucional no puede tener un carácter rígido ni absoluto, ya que la CRE presenta una situación que debe ser implementada mediante un control difuso de constitucionalidad, siendo los siguientes, a saber:

7.4.1.- La inaplicabilidad de normas jurídicas preconstitucionales violatorias de derechos, por la disposición derogatoria tácita en la CRE, no por un juicio de validez, sino por un juicio de vigencia, al entender que las mismas han sido derogadas, careciendo de fuerza de aplicación resolutoria, otorgando al juez la facultad para *inaplicar*, ya que la solución encontrada por la CC, con respecto a las normas jurídicas preconstitucionales, es distinta a la esgrimida por el TC español.

7.5.- De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la posibilidad para la aplicación directa de la CRE por parte de los jueces, se produce solamente cuando existe una laguna normativa, cuando el legislador no ha desarrollado la norma secundaria, siendo solamente en ese caso procedente la aplicación directa de la CRE.

7.6.- La suspensión de la causa permite que la protección de los derechos de los grupos de atención prioritaria queden en suspenso hasta la resolución del fondo del asunto, requiriendo urgentemente un tratamiento especial que proteja sus derechos, instaurando medidas de protección por parte del juez *a quo*.

7.7.- La CI en la experiencia española y la CN en la experiencia ecuatoriana, al formar parte de un modelo de control concentrado de constitucionalidad, tienen rasgos comunes, pero también mantienen diferencias, y entre las más principales:

7.7.1.- En lo que respecta al **objeto**, en la experiencia española solamente se lo debe de ejercer sobre normas con rango legal, es decir, que no forman parte del objeto de la CI, las normas que tengan el carácter de *infralegales*, como los reglamentos, Decretos, etc. En la experiencia ecuatoriana, la CN procede sobre todas las normas jurídicas, es decir, sobre todos los actos normativos de carácter general y actos administrativos de efectos generales que tengan el carácter de *infraconstitucionales* y que los jueces se encuentran en la obligación de aplicar en la tramitación de las causas judiciales sometidos a su conocimiento.

7.7.2.- En lo que respecta al **momento procesal**, en la experiencia española se puede plantear la CI cuando todavía no se ha iniciado el proceso, en lo relacionado con las normas de competencia. En la experiencia ecuatoriana, la CN solo puede plantearse desde que nace la duda razonable, dentro de un proceso judicial.

7.7.3.- En lo que respecta a la **audiencia previa**, en la experiencia española para plantear la CI se debe de cumplir con un requisito de carácter procesal, en que el juez o tribunal, previamente al planteamiento, se encuentra en la obligación de convocar a todas las partes y al Ministerio Fiscal, a una audiencia, para que puedan comparecer y ser oídos, para que tengan el derecho de presentar por escrito los alegatos sobre la pertinencia y relevancia del planteamiento, alegatos que serán tomados en consideración, al momento de tomar la decisión definitiva. En la experiencia ecuatoriana, no se encuentra establecida la celebración de una audiencia previa, como etapa procesal, para el planteamiento de la CN.

7.7.4.- En lo que respecta a las **normas preconstitucionales**, en la experiencia española los jueces y tribunales se encuentran en la facultad de elegir, teniendo la opción de *inaplicar* el derecho preconstitucional o plantear la CI ante el TC español, y en lo que respecta al derecho postconstitucional, en todos los casos, los jueces y tribunales se encuentran en la obligación de someter la CI al TC. En la experiencia ecuatoriana, la CC estableció que en todos los casos, así se trate de normas jurídicas preconstitucionales, los jueces se encuentran en la obligación de suspender la causa y remitir en consulta a la CC para su resolución final.

VI

BIBLIOGRAFÍA.

- Adame, J. (1998). *Filosofía Social para Juristas*. México, Estados Unidos Mexicanos: Mc Graw Hill.
- Aguirre, P. (2013). Control Constitucional y Aplicación Directa de la Constitución. En C. C. Ecuador, *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana. Cuadernos de Trabajo No. 4*. (págs. 296, 301). Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional.
- Alchourrón, Carlos. Buligyn, Eugenio. (2013). *Sistemas Normativos. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas* (Segunda ed.). (A. B. Bernal, Ed.) Medellín, Colombia: Astrea. Universidad de Medellín.
- Alexy, R. (2010). *Teoría de la Argumentación Jurídica. La Teoría del Discurso Racional*. Lima, Perú: Editorial Palestra.
- Asamblea Nacional Constituyente. (11 de Agosto de 1998). Constitución Política del Ecuador. *Registro Oficial*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional Constituyente. (28 de Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de Octubre de 2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. *Registro Oficial*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
- Auto ATC 047 (Tribunal Constitucional de España 8 de Febrero de 1994).
- Auto ATC 062 (Tribunal Constitucional de España 26 de Febrero de 1997).
- Auto ATC 093 (Tribunal Constitucional de España 12 de Marzo de 1993).
- Auto ATC 259 (Tribunal Constitucional de España 20 de Julio de 1993).
- Auto ATC 302 (Tribunal Constitucional de España 8 de Noviembre de 1994).
- Auto ATC 389 (Tribunal Constitucional de España 29 de Octubre de 1990).
- Ávila Santamaría, R. (2009). Del Estado Social de Derecho al Estado Constitucional de los Derechos y Justicia: Modelo Garantista y Democracia Sustancial del Estado. En *Jornadas de Capacitación en Justicia Constitucional* (Primera ed., pág. 39). Quito, Ecuador: Quipus-CIESPAL.
- Ayuso, M. (2002). *Los Principios Generales del Derecho en el nuevo Derecho Constitucional. Una visión problemática* (Primera ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial de la Universidad Católica de Argentina.

- Baquerizo, Jorge. Leuschner, Erick. (2011). *Sobre Neoconstitucionalismo, Principios y Ponderación* (Primera edición ed.). Guayaquil, Ecuador: Editores Edilex.
- Bobbio, N. (2007). *Teoría General del Derecho* (Tercera ed.). Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Bustamante, C. (2012). *Nueva Justicia Constitucional. Neoconstitucionalismo, Derechos y Garantías* (Primera ed., Vol. I). Quito, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Carbonell, M. (2008). *El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales. Serie Justicia y Derechos Humanos*. (M. Carbonell, Ed.) Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Castaño, L. (2012). Teoría de la Constitución. En C. Molina, *Derecho Constitucional General* (Cuarta ed., págs. 307, 309, 310, 311, 315). Medellín, Colombia: Sello editorial. Universidad de Medellín.
- Chanamé, Raúl. Pérez, Efraín. (2010). *Introducción al Derecho. Iniciación a la teoría del derecho y ciencias filosóficas*. (Primera ed.). Lima, Perú: Ediciones legales. (EDILEGSA E.I.R.L.).
- Chinchilla, T. (2009). *¿Qué son y cuáles son los Derechos Fundamentales?* (Segunda ed.). Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Cortes Generales. (29 de Diciembre de 1978). Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, España: Boletín Oficial.
- Cortes Generales. (5 de Octubre de 1979). Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, España: Boletín Oficial.
- Cortes Generales. (2 de Julio de 1985). Ley Orgánica 6 del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, España.
- Dworkin, R. (1995). *Los Derechos en Serio* (Primera ed.). Barcelona, España: Editorial Ariel S.A.
- Estrada, S. (2012). Filosofía del Derecho y Neoconstitucionalismo. En A. Botero, & L. López (Ed.), *Filosofía del Derecho* (Primera ed., págs. 554, 559). Medellín, Colombia: Señal Ediciones S.A.
- Ferrajoli, L. (2008). *Democracia y Garantismo* (Primera ed.). (M. Carbonel, Ed.) Madrid, España: Editorial Trotta.
- Ferrer, J. (2012). La Interpretación de la Constitución. En C. Molina, *Derecho Constitucional General* (Cuarta ed., págs. 405, 406). Medellín, Colombia: Sello editorial. Universidad de Medellín.
- García, A. (2009). *Criaturas de la Moralidad. Una aproximación neoconstitucionalista al Derecho a través de los derechos*. (Primera. ed.). Madrid, España: Editorial Trotta.

- García, V. (2014). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional* (Cuarta ed.). Lima, Perú: Adrus D&L Editores S.A.C.
- Guastini, R. (2008). *Reglas vs Principios. Teoría e Ideología de la Interpretación Constitucional*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Kelsen, H. (1995). *Teoría General del Derecho y del Estado* (Tercera ed.). (E. García, Trad.) México, Estado Unidos Mexicanos: Universidad Nacional Autónoma de México.
- López M, D. (2012). *Teoría Impura del Derecho. La Transformación de la Cultura Jurídica Latinoamericana* (Primera ed.). Bogotá, Colombia: Legis Editores.
- Martínez, R. (2008). Supremacía de la Constitución, control de la constitucionalidad y reforma constitucional. En G. y. Ávila (Ed.), *Desafíos Constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. (Primera ed., Vol. Serie Justicia y Derechos Humanos. Neoconstitucionalismo y Sociedad, pág. 279). Quito, Ecuador: V&M Gráficas. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Tribunal Constitucional.
- Masapanta, C. (2012). *Jueces y Control difuso de Constitucionalidad. Análisis de la realidad ecuatoriana* (Primera. Serie Magister. Volumen 114. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador ed.). Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional.
- Mendieta, D. (2012). Control de Constitucionalidad. En C. Molina, *Derecho Constitucional General* (Cuarta ed., pág. 364). Medellín, Colombia: Sello editorial. Universidad de Medellín.
- Molina, C. (2012). La Constitución. En C. Molina, & L. Leonardo (Ed.), *Derecho Constitucional General* (Cuarta ed., pág. 340). Medellín, Colombia: Sello editorial. Universidad de Medellín.
- Monroy, M. (2006). El Control de Constitucionalidad. En Ó. Delgado (Ed.), *Ideas políticas, filosofía y derecho: el maestro* (págs. 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 57, 58, 59). Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario. Homenaje a Alirio Gómez Lobo.
- Mouchet, Carlos. Zorraquín, Ricardo. (1962). *Introducción al Derecho* (Quinta ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Perrot.
- Naranjo, V. (2006). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas* (Décima ed.). Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Organización de las Naciones Unidas ONU. (26 de Junio de 1945). Carta de las Naciones Unidas. New York, Estados Unidos de América.
- Organización de las Naciones Unidas ONU. (10 de Diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. New York, Estados Unidos de América.
- Organización de los Estados Americanos OEA. (22 de Noviembre de 1969). Convención Americana de los Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

- Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pérez Royo, J. (2010). *Curso de Derecho Constitucional* (Duodécima ed.). Madrid, España: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Porras, Angélica. Romero Johanna. (2012). *Guía de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana* (Primera ed., Vol. Tomo I). Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Portela, J. (2011). *Derecho, Desobediencia Civil y Principios Jurídicos* (Primera ed., Vol. XII). (S. Ortega, Ed.) Lima, Perú: ARA Editores.
- Pozzolo, S. (2011). Notas al margen para una historia del neoconstitucionalismo. En S. Pozzolo (Ed.), *Neoconstitucionalismo, Derecho y Derechos* (Primera ed., Vol. III, págs. 16, 17). Lima, Perú: Palestra Editores.
- Prieto Sanchís, L. (2007). *Apuntes de Teoría del Derecho*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Sagüés, N. (2012). *Manual de Derecho Constitucional* (Segunda ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Sánchez, J. (2008). *Valores y Contravalores en la Sociedad de la Plusvalía* (Primera ed.). Quito, Ecuador: Ediciones Abya-Yala.
- Sentencia STC 004 (Tribunal Constitucional de España 2 de Febrero de 1981).
- Sentencia STC 017 (Tribunal Constitucional de España 1 de Junio de 1981).
- Sentencia STC 048 (Tribunal Constitucional de España 3 de Marzo de 2005).
- Sentencia STC 073 (Tribunal Constitucional de España 30 de Abril de 1996).
- Sentencia STC 076 (Tribunal Constitucional de España 14 de Diciembre de 1982).
- Sentencia STC 076 (Tribunal Constitucional de España 14 de Mayo de 1992).
- Sentencia STC 083 (Tribunal Constitucional de España 30 de Abril de 2015).
- Sentencia STC 090 (Tribunal Constitucional de España 17 de Marzo de 1994).
- Sentencia STC 105 (Tribunal Constitucional de España 8 de Junio de 1988).
- Sentencia STC 114 (Tribunal Constitucional de España 14 de Abril de 1994).
- Sentencia STC 126 (Tribunal Constitucional de España 16 de Julio de 1987).
- Sentencia STC 127 (Tribunal Constitucional de España 16 de Julio de 1987).
- Sentencia STC 130 (Tribunal Constitucional de España 9 de Mayo de 1994).

- Sentencia STC 149 (Tribunal Constitucional de España 20 de Septiembre de 2004).
- Sentencia STC 157 (Tribunal Constitucional de España 18 de Octubre de 1990).
- Sentencia STC 161 (Tribunal Constitucional de España 20 de Julio de 2015).
- Sentencia STC 181 (Tribunal Constitucional de España 29 de Junio de 2000).
- Sentencia STC 189 (Tribunal Constitucional de España 3 de Octubre de 1991).
- Sentencia STC 222 (Tribunal Constitucional de España 11 de Diciembre de 1992).
- Sentencia STC 234 (Tribunal Constitucional de España 18 de Diciembre de 1997).
- Sola, J. (2009). *Tratado de Derecho Constitucional*. (Primera ed., Vol. I). Buenos Aires-Argentina: Editorial La Ley.
- Torré, A. (1991). *Introducción al Derecho* (Décima ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Perrot.
- Trujillo, J. C. (2006). *Teoría del Estado en el Ecuador. Estudio de Derecho Constitucional* (Segunda ed., Vol. Estudios Jurídicos. Número 8). Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Vila, I. (2012). *Fundamentos del Derecho Constitucional Contemporáneo* (Segunda ed.). Bogotá, Colombia: Legis Editores.
- Zagrebelsky, G. (2007). *El derecho Dúctil* (Séptima ed.). Madrid, España: Editorial Trotta.
- Zavala Egas, J. (2010). *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica* (Primera ed.). Guayaquil, Ecuador: Edilex.
- Zavala, J. (2011). *Teoría y Práctica Procesal Constitucional*. Guayaquil, Ecuador: Edilex S.A. Editores.